

REF. : CDH-11-2015/061

**CASO TRABAJADORES CESADOS DE PETROPERÚ, DEL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEL MINISTERIO DE
ECONOMÍA Y FINANZAS Y DE LA EMPRESA NACIONAL DE
PUERTOS VS. PERÚ**

SUMILLA : ALEGATOS FINALES ESCRITOS.

**ESTIMADO SEÑOR SECRETARIO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS**

Manuel Eugenio PAIBA COSSÍOS y Gregorio PAREDES CHIPANA, representantes de los 39 trabajadores cesados irregularmente por el Ministerio de Educación del Perú (MINEDU) y designados como intervinientes comunes, presentamos ante usted los alegatos finales escritos en los términos del artículo 56 del Reglamento de la Corte.

Para una mejor comprensión de los alegatos, los ordenamos en seis (6) secciones principales y sus correspondientes apartados que detallamos en el índice.

El escrito se completa con seis (6) anexos. Los anexos 1, 5 y 6 son cuadros que se adjuntan al final del texto. Los otros tres (anexos 2, 3 y 4) son documentos de varias páginas y por ello los enviamos aparte, en archivos PDF.

Siendo éste el escrito final, queremos expresar a nombre de los trabajadores despedidos de Educación, nuestro profundo agradecimiento a los jueces y miembros que integran la honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, por el trato recibido durante la tramitación del caso y las facilidades brindadas para exponer nuestros argumentos.

ÍNDICE**INTRODUCCIÓN****I. EL CESE COLECTIVO DE LOS 39 TRABAJADORES DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN EN 1996**

- A. Contexto: el marco normativo que posibilitó el cese
- B. Los hechos: procedimientos específicos adoptados por el Ministerio de Educación
- C. La intervención de la Defensoría del Pueblo en la investigación de los ceses colectivos
- D. La Resolución Defensorial N° 006-97/DP
- E. Los documentos probatorios de las irregularidades
- F. Conclusión

II. RECURSOS JURISDICCIONALES INTERPUESTOS Y FALLOS EMITIDOS

- A. Contexto: el control gubernamental del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional
- B. La Acción de Amparo interpuesta y los fallos emitidos
- C. Los jueces que intervinieron
- D. Conclusión

III. INICIATIVAS ADOPTADAS POR EL ESTADO A PARTIR DEL GOBIERNO DE TRANSICIÓN**A. Las Leyes aprobadas**

1. Leyes que establecieron Comisiones revisoras de los ceses colectivos
2. Ley que estableció beneficios para los trabajadores cesados irregularmente
3. Las reparaciones de la Ley N° 27803, respecto a los estándares internacionales

B. Situación de los trabajadores despedidos de Educación frente a las Leyes aprobadas**IV. GARANTÍAS JUDICIALES Y PROTECCIÓN JUDICIAL****V. REPARACIONES**

- A. La obligación de reparar
- B. Componentes de la reparación por el despido arbitrario
- C. Costas y gastos

VI. PETITORIO

VII. ANEXOS.

INTRODUCCIÓN.

1. La formulación de los presentes alegatos finales toma en cuenta el Informe de Fondo N° 14/15 de la CIDH, el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado, la contestación del Estado Peruano, la prueba superviniente presentada el 11 de octubre, las declaraciones rendidas en la audiencia pública del 11 y 12 de octubre de 2016 y las preguntas formuladas por los jueces de la Corte Interamericana durante la referida audiencia.

2. Nosotros somos parte de cuatro casos acumulados por la CIDH en el Informe de Fondo (PRETROPERÚ, MINEDU, MEF y ENAPU) por la similitud de su problemática, hecho que ha sido reiterado por los representantes de la CIDH en la audiencia pública: a) las 163 víctimas eran trabajadores públicos en la década del 90; b) todos fueron cesados a consecuencia de normas específicas que asumieron dos modalidades principales: el ofrecimiento de retiros voluntarios y evaluaciones de desempeño; c) todos presentaron recursos de amparo para obtener repuestas de fondo sobre la arbitrariedad de su cese d) los amparos fueron declarados improcedentes sin que los jueces ofrezcan una motivación suficiente; e) los recursos de amparo ocurrieron cuando el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional estaban seriamente intervenidos por el Poder Ejecutivo y f) a la fecha de presentación de las peticiones el Estado no había dado una repuesta efectiva a los ceses colectivos pues recién el año 2001 el Gobierno de Transición emitió la ley 27487 que derogó los decretos que autorizaron los ceses colectivos y ordeno la creación de Comisiones Especiales en todas las instituciones públicas para revisar los ceses colectivos y determinar su eventual arbitrariedad.

3. Las seis similitudes indicadas no anulan la necesidad de puntualizar las características específicas que asumieron los ceses colectivos en cada caso, pues su conocimiento detallado permite una valoración objetiva de los derechos

sustanciales afectados, la exigencia de ser tenidos en cuenta para su reconocimiento en el derecho procesal interpuesto y en la determinación de las reparaciones que en justicia corresponden.

4. En este sentido, respondiendo preguntas del ilustre Juez **Humberto Antonio Sierra Porto**, consideramos que no se pueden omitir y menos disociar estos tres aspectos cuando se habla de garantías judiciales, cuyo basamento son los derechos sustanciales afectados.

I. EL CESE COLECTIVO DE LOS 39 TRABAJADORES DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN EN 1996.

A. Contexto: el marco normativo que posibilitó el cese colectivo

5. El 05 de abril de 1992 el Presidente Alberto Fujimori dio un Golpe de Estado, disolvió el Congreso de la República, anunció la reorganización del Poder Judicial, del Consejo Nacional de la Magistratura, del Tribunal de Garantías Constitucionales y del Ministerio Público, suspendiendo garantías constitucionales y estableciendo el llamado "Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional"¹. El llamado "autogolpe" le permitió asumir poderes y facultades contrarios a una Democracia Representativa y la vigencia de la División de Poderes

6. A partir de ese momento el Gobierno aprobó e impuso la vigencia de Decretos Leyes, desconociendo las disposiciones de la Constitución de 1979 y de las leyes vigentes en aquel entonces.

7. Ocho meses después del golpe, el 29 de diciembre del año 1992, el Gobierno aprobó y publicó en el diario Oficial EL PERUANO el Decreto Ley N° 26093 que autorizaba a los Titulares de los Ministerios a efectuar semestralmente programas de evaluación de personal, encaminados al cese de trabajadores por la llamada "causal de excedencia". Se creó así un mecanismo

¹¹ La Ley de Bases se aprobó por Decreto Ley N° 25418, aprobado el mismo 05 de abril de 1992.

arbitrario que sería utilizado en los años posteriores para despedir trabajadores críticos y opuestos al pensamiento oficial.

8. La aplicación de esa norma desconoció disposiciones legales que regían en aquel entonces para los trabajadores administrativos (Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público) y para los profesores (Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212). Ambas leyes aseguraban a los trabajadores nombrados el derecho a la estabilidad laboral y la garantía del respeto a procedimientos establecidos en las mismas normas, en el caso de existir causales para su cese, destacando el carácter irrenunciable de los derechos y la nulidad de toda aplicación en contrario².

9. En el año 1996, cuando el Ministerio de Educación decidió aplicar el Decreto Ley N° 26093, también se encontraba vigente la nueva Constitución Política aprobada el año 1993, cuyo Artículo 26° inciso 2) establece como un principio de la relación laboral el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley y cuyo Artículo 27° señala que la ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario.

10. Todas estas disposiciones constitucionales y legales no fueron tomadas en cuenta por las autoridades del Ministerio de Educación quienes en 1996 aprobaron normas internas estableciendo procedimientos de evaluación secretos e inapelables, sin garantía alguna para los trabajadores evaluados, con la finalidad de cesar a quienes desde una posición sindical crítica, cuestionaban algunas medidas de la política gubernamental.

² Decreto Legislativo N.° 276, art. 24º: Son derechos de los servidores públicos de carrera: “b) gozar de estabilidad. Ningún servidor puede ser cesado ni destituido sino por causa prevista en la Ley y de acuerdo al procedimiento establecido”. Al final agrega: “Los derechos reconocidos por la Ley a los servidores públicos son irrenunciables”.

11. Coincidentemente en aquel periodo algunos programas periodísticos televisivos presentaron amplios informes con denuncias sobre irregularidades en el uso de recursos públicos en el Ministerio de Educación.

B. Los hechos: procedimientos específicos adoptados por el Ministerio de Educación

12. En setiembre de 1996 el Ministro de Educación Señor, Domingo Palermo Cabrejos, dispuso una evaluación del rendimiento laboral de los trabajadores docentes y administrativos y nombró una Comisión de Evaluación integrada por funcionarios de su absoluta confianza.

13. El proceso de evaluación se sustentó en el mencionado Decreto Ley N° 20093 y en dos dispositivos internos: la Resolución Ministerial N° 218-96-ED y una Directiva Específica (Directiva N° 001-96-CE-ED), donde se establecían procedimientos claramente arbitrarios:

- a. Los Funcionarios designados por el Gobierno, en los cargos de Directores o Jefes, evaluarán de manera reservada el desempeño laboral del trabajador, pudiendo asignar un puntaje máximo de 40 puntos. Los trabajadores no se enterarán de esta calificación.
- b. Una Universidad (en este caso la Universidad Nacional de Ingeniería - UNI) aplicará dos pruebas, una de conocimientos y otra psicotécnica, con un puntaje máximo de 30 puntos cada una, cuyos resultados tampoco serán de conocimiento de los trabajadores evaluados.

c. Los resultados de la evaluación serán inapelables, estableciéndose como puntaje total máximo 100 puntos y como puntaje mínimo aprobatorio 60 puntos.

d. Quienes no se presentaran a esta evaluación serán cesados automáticamente.

14. Los trabajadores reclamamos por considerar atentatoria a nuestros derechos el carácter secreto e inapelable de la evaluación. Alcanzamos el reclamo correspondiente ante la Comisión de Evaluación mediante dos documentos ingresados oficialmente ante la Oficina de Trámite Documentario del Ministerio de Educación (con Registro N° 23029 y 23614) sin obtener respuesta alguna y sin que se modificaran la Resolución y Directiva cuestionadas.

15. Sin las garantías de una evaluación imparcial y bajo la amenaza de ser despedidos por no concurrir a la misma, los trabajadores nos vimos forzados a participar en este proceso evaluativo durante los primeros días de octubre del año 1996.

16. El 10 de octubre de dicho año en los muros externos del local que ocupaba en aquel entonces el Ministerio de Educación, se publicaron varios listados donde figuraba el nombre del trabajador, el puntaje total obtenido y la palabra "Aprobado" o "Desaprobado". No figuraban las calificaciones parciales obtenidas en cada uno de los tres aspectos considerados en la evaluación.

17. Resulto extraño observar que en los listados publicados figuraran trabajadores con puntajes superiores a 100 y trabajadores con la indicación de "Aprobados" a pesar de tener menos de 60 puntos. De acuerdo a las normas de evaluación del Ministerio de Educación, tal situación no era posible.

18. Por este hecho y por considerar que corresponde a todo trabajador evaluado el derecho de ser informado, el mismo día 10 de octubre solicitamos individualmente y por escrito a la Presidenta de la Comisión de Evaluación, la información oficial desagregada sobre los puntajes que habíamos obtenido en cada aspecto de la evaluación. El 15 de octubre hicimos el mismo pedido al Ministro de Educación (Registro N° 25005). Ambos pedidos nunca fueron atendidos.

19. El 18 de octubre de 1996 se expidieron las Resoluciones Ministeriales 245-96-ED y 246-96-ED, firmadas por el Ministro de Educación Domingo Palermo donde se dispone el cese de 213 trabajadores "por causal de excedencia" al no haber aprobado la evaluación unos y al no haberse presentado a la misma, otros. El cese rigió a partir del 1° de noviembre de 1996.

20. El 07 de noviembre de 1996 interpusimos formalmente ante el Ministro de Educación, Recursos Impugnativos de Apelación permitidos en la vía administrativa, solicitando la nulidad de las Resoluciones Ministeriales de cese, fundamentando amplia y documentadamente las irregularidades detectadas en esta evaluación que generaba el despido de nuestro centro laboral. Transcurrido el plazo de ley (30 días útiles) no obtuvimos respuesta.

21. Desde sus inicios el Ministro de Educación y la Comisión de Evaluación se negaron a publicar las calificaciones parciales que cada trabajador obtuvo en el proceso de evaluación, por el carácter secreto de este proceso.

C. La intervención de la Defensoría del Pueblo en la investigación de los ceses colectivos.

22. Paralelamente a los reclamos presentados ante las autoridades del Ministerio de Educación, los trabajadores despedidos recurrimos en octubre de

1996 a la Defensoría del Pueblo que había iniciado sus funciones oficiales aquel año, bajo la conducción del ilustre abogado Jorge Santisteban de Noriega.

23. No recurrimos en primera instancia ante el Poder Judicial pues ya se conocía públicamente su control y sometimiento a los designios del Gobierno y en tal circunstancia teníamos la sospecha que los jueces no indagarían el fondo del asunto. Por ello decidimos primero someter nuestro caso a la investigación imparcial de la prestigiosa Defensoría y con los resultados de su investigación recién recurrir al Poder Judicial.

24. A este organismo creado por la Constitución del Perú de 1993 *"corresponde defender los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad; y supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración estatal y la prestación de los servicios públicos a la ciudadanía"*³.

25. Sujetándonos a los procedimientos establecidos en la Ley Orgánica de este Organismo (Ley N° 26520), solicitamos su intervención en salvaguarda de nuestros derechos para que investigara la evaluación realizada por el Ministerio de Educación. En base a las pruebas y documentos alcanzados, la Defensoría del Pueblo admitió nuestro pedido (Expediente N° 728) y realizó una minuciosa investigación durante cuatro meses, desde octubre de 1996 hasta enero de 1997.

26. En base a sus facultades la Defensoría solicitó informes al Ministerio de Educación y a la Universidad Nacional de Ingeniería (UNI) que había intervenido en el proceso, logrando acceder a todos los documentos de la evaluación realizada. Finalmente resolvió nuestra queja expidiendo la Resolución Defensorial N° 006-97/DP que nos fue transcrita y posteriormente publicada en el Diario Oficial EL PERUANO el 28 de enero de 1997.

D. La Resolución Defensorial N° 006-97/DP

³ Constitución Política del Perú, Artículo 162.

27. En su amplio e instructivo texto, la Defensoría demostró fehacientemente las diferentes irregularidades del proceso evaluativo realizado por el Ministerio de Educación contraviniendo derechos amparados constitucionalmente.

28. De acuerdo a sus prerrogativas, la Defensoría únicamente puede hacer recomendaciones y el seguimiento correspondiente de las mismas, además de presentar un Informe anual al Congreso de la República. En este caso, luego de analizar la evaluación realizada, hizo varias Recomendaciones, destacando las siguientes:

- a. Nos indicó recurrir al Poder Judicial para lograr la nulidad de la evaluación realizada por el Ministerio de Educación, respetando plazos y procedimientos legalmente establecidos.
- b. Recomendó a las autoridades del Ministerio de Educación informarnos sobre los resultados de las tres pruebas parciales realizadas en salvaguarda del derecho de información reconocido por el artículo 2º, inciso 5) de la Constitución Política del Perú.
- c. Recomendó a las autoridades del Ministerio de Educación resolver de manera urgente los Recursos Impugnativos presentados.
- d. Recomendó a las autoridades del Ministerio de Educación que los procesos de evaluación se determinen respetando el principio de transparencia y el derecho a la información del evaluado, así como la posibilidad de impugnar sus resultados.

29. La única respuesta del Ministerio de Educación a este conjunto de Recomendaciones de la Defensoría del Pueblo fue declarar infundados todos los Recursos Impugnativos de Apelación interpuestos por los trabajadores despedidos, expidiendo para el efecto la Resolución Suprema N° 03-97-ED

firmada por el Presidente de la República y el Ministro de Educación. Este documento fue transcrito a los trabajadores el 28 de febrero de 1998, dándose por concluida la vía administrativa.

30. El fondo del asunto, destacado explícitamente por la Defensoría del Pueblo luego de haber investigado la evaluación realizada en el Ministerio de Educación, es que lo que el Ministerio de Educación hizo fue justamente no evaluar, sino implementar un proceso con este nombre para despedir a trabajadores que le eran incómodos por las críticas a su gestión. Para que esto fuera posible sin ninguna traba llegó al extremo de modificar los resultados iniciales, determinando secretamente que la sola calificación de sus Funcionarios de Confianza (los Directores) decidiera la aprobación de un trabajador.

31. Los trabajadores fuimos sometidos a un proceso evaluativo que cuestionamos por escrito desde un comienzo por su falta de transparencia, donde todos los mecanismos permitían a los Funcionarios del Ministerio de Educación manejar los resultados a su libre albedrío. Aun discrepando con los criterios y procedimientos de la evaluación, tuvimos que someternos al proceso previsto bajo la amenaza de ser despedidos si no lo hacíamos.

E. Los documentos probatorios de las irregularidades

32. En respuesta a un pedido formal hecho recientemente a la Defensoría del Pueblo - al amparo a la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública - los trabajadores despedidos hemos tenido acceso a los antecedentes de la Resolución N° 006-97/DP que obra en autos⁴. Estos antecedentes obtenidos después de 20 años de producido el despido colectivo,

⁴ Todos los documentos mencionados, referidos al proceso de evaluación implementado por el Ministerio de Educación, a la intervención de la Defensoría del Pueblo y a las demandas judiciales interpuestas, obran en autos desde el año 2000 en que presentamos nuestro caso ante la CIDH. Últimamente, varios de estos documentos han sido incluidos por el Estado peruano como parte del Anexo 3-MINEDU que acompaña su escrito de contestación de fecha 13 de junio de 2016.

constituyen pruebas fehacientes de las irregularidades cometidas por las autoridades del Ministerio de Educación en la evaluación realizada en 1996.

33. A la vista de estos documentos nos queda claro que nunca se hubiera podido probar este grave hecho si no hubiera intervenido un Órgano autónomo como la Defensoría del Pueblo, que gracias a su investigación tuvo acceso a información reservada (como es el caso de las calificaciones) que nosotros, los afectados, nunca pudimos obtener pese a los reiterados reclamos presentados ante el Ministerio de Educación. Todo indica que las autoridades del Ministerio de Educación actuaron con total impunidad confiados en que sus actos irregulares

34. jamás serían descubiertos y menos cuestionados en los Órganos Judiciales que sabían intervenidos.

35. Estas pruebas que incluyen un total de 118 folios, las hemos presentado a la Secretaría de la Corte IDH como Prueba Superviniente, el pasado 11 de octubre⁵. De su revisión se evidencian los siguientes hechos:

- a. La Defensoría del Pueblo cuestionó las razones del Ministerio de Educación para mantener en reserva las calificaciones parciales asignadas a los trabajadores despedidos, pues *"no tienen sustento legal y por tanto no puede prevalecer sobre los derechos de los recurrentes que se encuentran amparados por el inciso 5, del artículo 2º de la Constitución Política. Máxime cuando el proceso por el que se les declaró excedentes ha generado tan graves consecuencias para su vida personal y familiar"*⁶. Recomendó que estos resultados parciales sean puestos en conocimiento de los interesados como forma de evidenciar la transparencia del proceso.

⁵ Obra en nuestro poder el cargo de recepción firmado.

⁶ Oficio DP-96-1115 de fecha 17 de diciembre de 1996, dirigido por el Defensor del Pueblo al Ministro de Educación.

- b. El Ministro de Educación adujo ante el Defensor del Pueblo razones de seguridad para ocultar las calificaciones parciales del desempeño laboral asignadas a los trabajadores a su cargo, por los funcionarios y jefes de área, *“medida que se adoptó para evitar cualquier acción que pueda poner en peligro su integridad física, ya que los antecedentes así lo aconsejan”*⁷. Esta afirmación falsa y temeraria hecha con el propósito de justificar el secreto de estas calificaciones, fue rechazada por el Defensor, como se lee en el texto de la Resolución Defensorial.
- c. El Rector de la Universidad Nacional de Ingeniería (UNI), Arquitecto Javier Sota Nadal, dejó en claro que únicamente garantizaba *“la transparencia, veracidad y consistencia técnica de los exámenes administrados por la UNI y, en relación a los puntajes referidos al desempeño laboral, no asumimos ninguna responsabilidad puesto que han sido calificados por el Ministerio de Educación y entregados a la UNI para integrarlos, tal cual, al puntaje final del evaluado”*⁸.
- d. La evaluación referida al desempeño laboral se tradujo en un número proporcionado por el Ministerio de Educación a la UNI, sin señalar ni acompañar los criterios tenidos en cuenta (rendimiento laboral, puntualidad, asistencia, experiencia, nivel educativo, méritos y deméritos del personal⁹). En el caso de los 39 trabajadores despedidos, a 30 de ellos se les asignó secretamente puntajes menores a 10, llegando al extremo de calificar entre cero (0) y cinco (5) a 17 de ellos, sin sustento alguno, como se observa en el siguiente cuadro¹⁰:

Evaluación del Desempeño laboral de trabajadores cesados

Trabajadores cesados	Puntaje por desempeño laboral (máximo posible: 40 puntos)
CANCINO QUESADA, Villy	0

⁷ Oficio N° 009-97/MED-DM de fecha 09 de enero de 1997, dirigido por Ministro de Educación al Defensor del Pueblo.

⁸ Carta del Rector de la UNI de fecha 04 de noviembre de 1996, dirigida al Primer Defensor Adjunto Dr. Walter Albán Peralta.

⁹ Criterios contenidos en la Resolución Ministerial N° 218-96-ED, que aprueba el reglamento que norma el programa de evaluación.

¹⁰ Datos tomados de los folios 326 al 382 entregados como prueba superviniente. En estos folios figuran las calificaciones de todos los trabajadores evaluados.

CHAVEZ LOPEZ, Julio César	0
HUAPAYA QUISPE, Abel	0
PALOMINO HUAMANI, Jorge Emiliano	0
SOTOMAYOR BLAS, Carlos Alberto	0
VILLANUEVA CAUTI, Frida Hortencia	0
PALOMINO VARGAS, Natividad	4
PORRAS AQUINO, Flora María	4
ARDITO PAGANINI, Luis Armando	5
CASTILLO FERNÁNDEZ BACA, Gloria	5
CHIRINOS CHIRINOS, Nilson Severo	5
DEL CARPIO LAGUNAS, Juana Adriana	5
GAYOSO TAPIA, Rosa Belinda	5
MAURICIO ALVARADO, Rosario	5
MOLINA CÓRDOVA, Cristina Felícitas	5
PAIBA COSSIOS, Manuel Eugenio	5
ROSAS MARTEL, Nelson Manrique	5

Como destaca la Defensoría del Pueblo, estos puntajes carecen de sustento y fueron asignados con la única finalidad de asegurar el cese de estos estos trabajadores.

- e. Los puntajes originales son modificados mediante carta simple de fecha 09 de octubre, dirigida a los Sres. Oficina de Admisión UNI por la Presidenta de la Comisión de Evaluación del Ministerio de Educación¹¹, según dice, para reducir el número de desaprobados. De esta manera, sin conocimiento de los trabajadores y sin que se expida un dispositivo que formalice esta decisión, se cambian las normas de evaluación aprobadas (por Resolución Ministerial N° 218-96-ED y Directiva N° 001-96-CE-ED). Los efectos de estas modificaciones se muestran en el siguiente cuadro y con ello se generan los puntajes finales publicados el 10 de octubre de 1996¹².

Modificación de los puntajes de evaluación sin una norma que lo disponga

Aspecto evaluado	Puntaje inicial	Porcentaje de incremento		Nuevo puntaje	
		Profesional	Técnico/Auxiliar	Profesional	Técnico/Auxiliar

¹¹ Ver folios 383 y 384 presentados como Prueba Superviniente.

¹² Ver folios del 386 al 437, donde se señala el nuevo puntaje total de cada evaluado e indica su condición de aprobado o desaprobado.

Desempeño laboral	40	50 %	50 %	60	60
Prueba Psicotécnica	30	10 %	15 %	33	34.5
Prueba Conocimientos	30	10 %	15 %	33	34.5
Puntaje máximo	100			126	129
Mínimo aprobatorio	60			60	45/40

Con estas modificaciones, el peso ponderado del desempeño laboral (que se incrementa en 50%) decide la aprobación de trabajador (sin importar el puntaje obtenido en las pruebas de la universidad) y beneficia directamente a los trabajadores cuyos directores y jefes otorgaron altas calificaciones en este aspecto, cosa que no ocurrió con los trabajadores despedidos, como se ha indicado líneas arriba.

- f. La Defensoría del Pueblo alcanzó la investigación realizada sobre los despedidos de Educación, a la Sala de la Corte Superior donde los trabajadores despedidos habían interpuesto Recurso de Apelación de su Acción de Amparo, a fin de que sea tomada en cuenta al momento de resolver¹³. Igualmente nos indicó que *“si es juez que conoce de la acción de amparo interpuesta lo estima oportuno, puede solicitar a la Defensoría del Pueblo que se apersona a la instancia e informe sobre el contenido de dichos listados”*¹⁴ (se refiere a los listados completos con las calificaciones obtenidas por los trabajadores cesados). Nada de ello ocurrió y la Sala de la Corte Superior resolvió en contra de los trabajadores cesados, sin considerar las valiosas pruebas alcanzadas.

F. CONCLUSIÓN

¹³ Oficio 693-98-DP-ADJ-ADM, de fecha 13 de marzo de 1998, dirigido al Doctor Sixto Muñoz Sarmiento, Presidente de la Sala Corporativa Especializada de Derecho Público de la Corte Superior de Lima.

¹⁴ Carta de fecha 3 de marzo de 1998, dirigida al representante de los trabajadores cesados Manuel Paiba, por el Dr. José Coloma Marquina de la Defensoría de Pueblo.

35. El Ministerio de Educación decidió cesar a trabajadores sindicalizados críticos con la gestión del Gobierno y sus autoridades, a través de un proceso de evaluación secreto e inapelable, sin ninguna garantía para los evaluados, utilizando el marco legal de un Decreto Ley aprobado durante el golpe de Estado de 1992. Además de negarse a responder los reiterados reclamos de los trabajadores afectados, tuvo una actitud similar respecto a las recomendaciones de la Defensoría del Pueblo, órgano constitucional autónomo que investigo y confirmó las irregularidades del proceso de evaluación implementado.

II. RECURSOS JURISDICCIONALES INTERPUESTOS Y FALLOS EMITIDOS.

A. Contexto: el control gubernamental del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional

36. El Informe de Fondo N° 14/15 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) explica y fundamenta la desprotección jurídica que vivió el Perú en la década de los noventa, particularmente desde 1992 en que se fracturó el orden constitucional con la disolución del Congreso de la República, la intervención del Poder Judicial y el desmembramiento del Tribunal Constitucional con el cese de algunos de sus integrantes. En ese contexto fue imposible obtener un amparo jurídico idóneo frente a atropellos flagrantes como el que generó el cese de los trabajadores del Ministerio de Educación, a partir de evaluaciones desarrolladas con carácter secreto e inapelable.

37. Los reclamos internos en las vías administrativas y judiciales no fueron revisados y dictaminados en el marco del derecho constitucional, pese a las numerosas pruebas presentadas y las denuncias hechas contra el Ministro de

Educación por el ocultamiento de la información requerida por los trabajadores cesados arbitrariamente. Objetivamente los órganos jurisdiccionales no respetaron el debido proceso y la tutela jurisdiccional establecida en el Artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú. Esta falta de independencia e imparcialidad de los jueces peruanos, conducta ajena a un genuino Estado de Derecho, ha impedido que frente a actos lesivos de funcionarios de Gobierno se nos brinde las garantías de una recta administración de justicia, anulando en la práctica toda posibilidad de hacer respetar nuestros derechos humanos fundamentales.

38. Los hechos que generaron la intervención directa y avasallamiento de los Órganos jurisdiccionales por parte del Gobierno para ponerlos a su servicio, han sido materia de una ilustrativa intervención de la Dra. Lourdes Flores Nano en

calidad de perito en el caso Canales Huapaya y otros¹⁵. La arbitraria destitución de tres miembros del Tribunal Constitucional por parte del Congreso peruano (Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano) y la inseguridad jurídica de aquel entonces, ha sido materia de un análisis jurídico profundo por parte de la Corte Interamericana de Derechos en su sentencia de enero de 2001¹⁶.

B. La Acción de Amparo interpuesta y los fallos emitidos

39. Acogiendo la indicación de la Resolución Defensorial N° 006-97/DP y luego de culminada la vía administrativa con la expedición de la Resolución Suprema N° 03-97-ED, los trabajadores cesados hicimos uso de una de las Garantías Constitucionales del Perú, interponiendo ante el Poder Judicial una Acción de Amparo con fecha 13 de mayo de 1997 (Expediente 833-97).

40. En la Demanda de Amparo, luego de señalar los fundamentos de hecho y de derecho y de anexar numerosos medios probatorios, solicitamos el cese del acto de violación de nuestros derechos constitucionales, la inaplicación de

¹⁵ Audiencia pública realizada el 17 de octubre de 2014.

¹⁶ Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Sentencia del 31 de enero de 2001 (*fondo, reparaciones y costas*).

todos los dispositivos que generaron nuestro cese arbitrario, la reposición inmediata a nuestro centro de trabajo, el reintegro de los haberes dejados de percibir, incluyendo los aumentos y mejoras o beneficios remunerativos otorgados por el Ministerio de Educación, más el pago de los respectivos intereses legales y costas del proceso.

41. El 30 de setiembre de 1997 el Juez Percy Escobar Lino, del Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público dicta Sentencia declarando Infundada la Demanda de Amparo. Esta Resolución notificada el 28 de octubre de 1997 basa su decisión en dos consideraciones centrales: a) el Ministerio de Educación aplicó lo señalado en el Decreto Ley N° 26093 y b) los trabajadores asistimos voluntariamente a la evaluación prevista,

sin cuestionarla. Esta segunda consideración revela que el Juez no revisó ni tomó en cuenta los medios probatorios alcanzados que demuestran los cuestionamientos escritos hechos a la evaluación y el carácter obligatorio de asistir a ella, pues en caso contrario se produciría el cese automático.

42. Interpuesto el Recurso de Apelación que la ley prevé (Expediente 1078-97), la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Lima, integrada por los Vocales Muñoz Sarmiento, Infantes Mandujano y Chocano Polanco, mediante Resolución de fecha 19 de marzo de 1998, confirmó la Sentencia anterior sin fundamentos mayores y por tanto declaró Infundada la Demanda de Amparo. Esta Resolución es notificada el 1° de abril de 1998.

43. Con fecha 22 de abril de 1998 impugnamos esta segunda Resolución interponiendo un Recurso Extraordinario ante el Tribunal Constitucional a fin de que se pronuncie en última y definitiva instancia (Expediente 470-98-AA/TC). Debido a que tres miembros del Tribunal Constitucional habían sido destituidos

por decisión del Congreso de la República, la causa fue vista por los cuatro miembros en funciones quienes en una muy breve sentencia confirman la Resolución anterior y declaran infundada la Acción de Amparo. Esta sentencia final es notificada a los demandantes en la persona del profesor Manuel Paiba Cossíos, con fecha 08 de marzo de 2000 tal como consta en el cuaderno de cargos del Tribunal Constitucional.

44. Una vez agotada la vía judicial interna, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Constitución Política del Perú de 1993 y dentro del término de Ley, 39 trabajadores cesados presentamos denuncia contra el Estado Peruano ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), por violación a nuestros derechos constitucionales y laborales por haber sido cesados de manera irregular. Dicha denuncia fue recibida por la CIDH con fecha 08 de setiembre del año 2000.

45. Como puede constatarse leyendo las sentencias denegatorias expedidas por los Jueces y el Tribunal Constitucional, éstas carecen de motivación suficiente, repiten argumentos formales sin considerar los fundamentos y medios probatorios aportados por los demandantes, incluida la Resolución de la Defensoría del Pueblo. En ningún caso los magistrados estudiaron y determinaron si existió o no violación a los derechos constitucionales y laborales señalados en los recursos y por tanto, no determinaron si existió o no cese irregular.

46. Al respecto debe tenerse en cuenta lo señalado en la Sentencia recaída en el Expediente N° 04944-2011-PA/TC-Lima¹⁷, donde el Tribunal Constitucional ha establecido en su Fundamento 16 lo siguiente *“En todo Estado constitucional y democrático de Derecho, la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas -sean o no de carácter jurisdiccional- es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. El derecho a la motivación debida constituye una*

¹⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 16 de enero de 2012.

garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional". Siguiendo esta lógica jurídica puede afirmarse con toda certeza que los fallos judiciales de las tres instancias han carecido de la debida motivación.

47. En cuanto a la omisión de la Resolución Defensorial N° 006-97/DP¹⁸ como elemento de juicio a tener en cuenta por los Jueces que vieron nuestra causa, difícilmente puede tratarse de un olvido pues como se ha señalado anteriormente, la Defensoría envió un Oficio al Presidente de la Sala Corporativa Especializada en Derecho Público poniendo en su conocimiento los considerandos, conclusiones y recomendaciones de ésta.

C. Los jueces que intervinieron

48. En la intervención y control que sobre el Poder Judicial tuvo el Gobierno del Presidente Alberto Fujimori durante la década del 90, jugaron un papel clave algunos jueces que asumieron el rol de operadores directos de las órdenes del poderoso asesor presidencial Vladimiro Montesinos, recibiendo pagos extras del Servicio de Inteligencia Nacional. Estos magistrados asumieron el encargo de conducir e implementar las órdenes gubernamentales, instrumentalizando los órganos jurisdiccionales para tales fines.

49. A la caída del gobierno fujimorista, con la renuncia del presidente desde un país extranjero (Japón) y en medio de escandalosos casos de corrupción revelados por los llamados "vladivideos", el Gobierno de Transición del Presidente Valentín Paniagua y posteriormente el gobierno del Presidente Alejandro Toledo, pusieron en marcha diversas medidas para investigar, enjuiciar y encarcelar a quienes habían participado en actos ilícitos.

¹⁸ El Defensor del Pueblo refiere este hecho en su Primer Informe al Congreso de la República 1996-1998 (pág. 237).

50. Entre los primeros jueces investigados y sancionados por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial (OCMA) a partir del año 2000, por las graves irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones, figuraron los nombres de Percy Escobar Lino, Sixto Muñoz Sarmiento, Pedro Infantes Mandujano y Arturo Chocano Polanco, justamente los jueces a quienes correspondió resolver nuestra Acción de Amparo en las primeras instancias.

51. Es necesario hacer este señalamiento para entender el grado de desprotección de los trabajadores del Ministerio de Educación que acudimos al Poder Judicial en busca de justicia, pues a la luz de lo conocido hoy¹⁹, no había ninguna posibilidad que estos jueces estudiaran y resolvieran con imparcialidad denuncias de los atropellos cometidos por funcionarios del gobierno fujimorista. Era imposible que resolvieran en contra del gobierno del que recibían órdenes directas y pagos.

D. CONCLUSIÓN

52. En el periodo en que ocurrió el cese de los trabajadores del Ministerio de Educación todo el aparato judicial estaba intervenido directamente por el Gobierno del Presidente Fujimori y sometido a sus designios y los de su asesor Vladimiro Montesinos, como lo acreditan diversos documentos, investigaciones y testimonios. Esta intervención alcanzó hasta el Tribunal Constitucional, tres de cuyos miembros fueron defenestrados por el Congreso. En estas condiciones era imposible que prosperaran demandas contra actos de funcionarios del Gobierno y que los jueces revisaran concienzudamente las pruebas aportadas por los demandantes en las Acciones de Amparo interpuestas.

¹⁹ El conocido buscador *Google* registra copiosa información sobre denuncias, juicios y condenas referidas a estos cuatro conocidos jueces.

En el caso de los trabajadores de Educación la desprotección fue mayor pues su demanda de Amparo se tramitó en Salas que estaban a cargo de jueces cómplices con irregularidades del Gobierno, que el Gobierno de Transición del Dr. Valentín Paniagua se encargó de poner en evidencia y juzgar a partir del año 2000.

III. INICIATIVAS ADOPTADAS POR EL ESTADO, A PARTIR DEL GOBIERNO DE TRANSICIÓN

53. La publicación desde setiembre del 2000 de los llamados "vladivideos", donde se mostraba la generalizada y profunda corrupción existente en las altas esferas del aparato estatal, aceleró el final de gobierno fujimorista. Por ello el 19 de noviembre el presidente Alberto Fujimori renunció al cargo desde Tokio-Japón y el Congreso del Perú, reunido en sesión especial, nombró como Presidente Transitorio al entonces Presidente del Congreso, Dr. Valentín Paniagua, quien ejerció el cargo desde el 22 de noviembre de aquel año hasta el 28 de julio de 2001 en que asumió el electo presidente Alejandro Toledo.

54. Al mismo tiempo que el Gobierno de Transición adoptó medidas para ordenar la economía nacional e investigar y sancionar a los responsables de diversos delitos, se produjeron marchas y protestas para que el nuevo gobierno corrigiera y restituyera derechos conculcados en la década del 90. Uno de estos reclamos fue el de los miles de trabajadores despedidos de las instituciones públicas, cuyas movilizaciones nacionales presionaron al Congreso y al nuevo Gobierno para estudiar su situación y proponer salidas legales para esta problemática social.

55. La fuerte presión social que se vivió en las calles de todo el país, puso el tema en agenda y generó la discusión y aprobación de Leyes en el corto periodo de dos años: 2001-2002.

A. Las leyes aprobadas.

1. Leyes que establecieron Comisiones revisoras de los ceses colectivos

56. Entre mayo y diciembre del año 2001 se aprobaron leyes, a iniciativa de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social del Congreso, creando Comisiones Especiales para revisar los ceses colectivos en empresas del Estado y en las instituciones y organismos públicos. Igualmente se creó una Comisión Multisectorial para evaluar la viabilidad de las recomendaciones de las Comisiones Especiales y establecer las medidas a ser implementadas, estableciéndose los plazos finales para el cumplimiento de sus fines.

57. En el siguiente cuadro se muestran las leyes aprobadas, su objeto y los plazos concedidos a las Comisiones, debiendo destacarse la derogatoria del Decreto Ley N° 26093.

Leyes que establecieron Comisiones Especiales para revisar los ceses colectivos

Publicación	Ley	Objeto	Plazos
22/05/2001	27452	<ul style="list-style-type: none"> • Crea comisión Especial para revisar ceses colectivos de trabajadores en las empresas del Estado, ocurridos entre 1991 y 2000. 	Instalación de Comisión: 15 días útiles de publicada la ley. Informe final: 45 días naturales de instalada la Comisión.
23/06/2001	27487	<ul style="list-style-type: none"> • Deroga Decreto Ley 26093 de 1992. • Crea Comisiones Especiales en instituciones y organismos públicos para revisar ceses colectivos producto de las evaluaciones realizadas al amparo del D. Ley 26093 o en procesos de reorganización. 	Instalación de Comisiones: 15 días naturales de publicada la ley. Informe final: 45 días hábiles después de instaladas las Comisiones.
06/11/2001	27548	<ul style="list-style-type: none"> • Prorroga plazo de la Comisión Especial (Ley 27452) para entregar informe final. 	Informe final: 31 de diciembre de 2001.
12/12/2001	27586	<ul style="list-style-type: none"> • Se extiende el plazo para que las Comisiones Especiales concluyan sus informes finales. • Se crea Comisión Multisectorial. 	Informe final de Comisiones Especiales: 20 diciembre de 2001. Sobre Comisión Multisectorial: <u>conformación</u> : 15 días hábiles después del 31 de diciembre. <u>Fin de sus funciones</u> : 45 días hábiles después de su conformación.

58. En general estas Comisiones cumplieron sus objetivos. En el informe final de la Comisión Especial referida a las empresas del Estado (Ley 27452) se

estableció que el número de trabajadores cesados vulnerándose su derecho al debido proceso fue de 7,640. La Comisión Multisectorial, que revisó los informes de las Comisiones Especiales sectoriales (Ley 27586), estableció que el número de trabajadores cesados irregularmente ascendió aproximadamente a 5,797 personas²⁰.

2. Ley que estableció los beneficios para los trabajadores cesados irregularmente

59. Cumplida esta primera etapa de revisión e identificación de los ceses colectivos irregulares en las diversas empresas y organismos públicos del Estado, siguió una segunda etapa encaminada a determinar las medidas de resarcimiento para los trabajadores afectados.

60. Es en esta etapa donde salen a luz las serias discrepancias entre el Gobierno del Presidente Alejandro, Toledo apoyado por su bancada en el Congreso, y las otras fuerzas políticas representadas en éste. Estas discrepancias se reflejan claramente en el proyecto de Ley que alcanza el Poder Ejecutivo (Nº 3264/2001-CR), en las modificaciones que introduce el proyecto en mayoría aprobado por la Comisión de Trabajo y Seguridad Social del Congreso y en las discusiones del pleno del Congreso al momento de proceder a su aprobación²¹.

61. La discrepancia central fue la férrea oposición del Poder Ejecutivo y de su bancada congresal a la posibilidad de la reposición o reubicación de los trabajadores cesados irregularmente, medida que proponía el Proyecto en mayoría de la Comisión de Trabajo. Para el Proyecto del Poder Ejecutivo las únicas medidas posibles de resarcimiento eran cuatro, en este orden: jubilación adelantada, compensación económica, capacitación y reconversión laboral y

²⁰ Cifras consignadas en la *Exposición de Motivos* del Proyecto de Ley Nº 3264/2001-CR, presentado por el Poder Ejecutivo al Congreso, el 25 de junio de 2002.

²¹ Ver el Proyecto de Ley Nº 3264/2001-CR, presentado por el Poder Ejecutivo al Congreso, el 25 de junio de 2002; el Proyecto de Ley aprobado por mayoría en el Pleno del Congreso el jueves 27 de junio de 2002 y el Diario de los Debates del Congreso del 27 de junio de 2002. Todos estos documentos se adjuntan en el presente escrito.

opción preferente de contratación por el Estado. No consideraba la reincorporación.

62. Como señalaron diversos congresistas afines al gobierno - en el debate del 27 de junio de 2002- de lo que se trataba era buscar propuestas razonables, realistas, responsables y decorosas, para salir de una coyuntura política difícil, dadas las dificultades de la caja fiscal. En este contexto, la reposición resultaba para ellos una propuesta demagógica e irresponsable.

63. A pesar de esta oposición de la bancada oficialista y luego de un intenso debate, el Congreso aprobó por mayoría el Proyecto de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social (44 votos a favor, 41 en contra y cinco abstenciones)²².

64. Un mes después (julio de 2002), el Gobierno propició una reunión y concordó con la oposición del Congreso un texto alternativo en la que ambos modificaron parcialmente sus propuestas iniciales. Este proyecto revisado y concordado se votó en la Sesión Plenaria del Congreso el 27 de julio y obtuvo una amplia mayoría (95 votos a favor, ninguno en contra y 4 abstenciones)²³. Dos días después se promulgó y publicó en el Diario Oficial El Peruano como Ley N° 27803.

65. La Ley N° 27803 crea oficialmente el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente e Instituye un Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios. El Registro se produce luego de que se publican los nombres de los trabajadores cesados irregularmente en el Diario Oficial. Luego de inscritos, ellos pueden optar por uno de los cuatro beneficios, en forma excluyente: a) Reincorporación o reubicación laboral, b) Jubilación anticipada, c) Compensación Económica y d) Capacitación y Reconversión laboral.

²² Diario de los Debates del Congreso del 27 de junio de 2002.

²³ Diario de los Debates del Congreso del 27 de julio de 2002, que también se adjunta a este escrito.

66. El Art. 12° precisa que *“deberá entenderse reincorporación como un nuevo vínculo laboral generado, ya sea mediante contratación o nombramiento a partir de la vigencia de la presente Ley” (subrayado nuestro).*

67. La Cuarta de sus Disposiciones Complementarias precisa que *“Se encuentran comprendidos en la presente ley los ceses irregulares de aquellos trabajadores que tuvieron procesos judiciales en trámite, siempre que se desistan de la pretensión ante el Órgano Jurisdiccional” (subrayado nuestro), disposición que se repite y precisa en normas complementarias²⁴.*

3. Las reparaciones de la Ley N° 27803, respecto a los estándares internacionales

68. En la contestación del Estado Peruano al Informe de Fondo de la CIDH y a los escritos de Solicitudes, Argumentos y Pruebas de los demandantes, se detalla y resalta en el punto 7 las reparaciones otorgadas por el Estado a los trabajadores cesados irregularmente, llegando a afirmar en el punto 7.5.4, acápite 582: *“El Estado peruano considera que a través de la Ley N° 27803 se propuso una reparación integral y completa para el caso de los ceses ocurridos en la década de los noventa, diseñando un mecanismo de compensación para aquellos trabajadores que fueron cesados irregularmente” (negrita y subrayado nuestro).*

²⁴ Decreto Supremo N° 014-2002-TR (28/09/2002). Disposición Final Primera: *“Precítese que, en función a lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria de la Ley, una vez inscritos los ex trabajadores en El Registro deberán proceder a desistirse de sus pretensiones ante el Órgano Jurisdiccional. **La elección del beneficio**, en las condiciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento, **sólo será procedente una vez que acrediten el desestimiento correspondiente**” (negrita nuestra).*

Decreto Supremo N° 013 2007-TR (08/06/2007). Art. 11.- De la interposición de acciones judiciales: *“Para ejecutar el beneficio de reincorporación o reubicación laboral ... los funcionarios responsables de las entidades o empresas del Estado deben verificar que los ex trabajadores inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente no mantengan procesos judiciales que pretenda la ejecución de algunos de los beneficios previstos en la Ley o que cuestionen el acto que originó el cese. **Para ejecutar el beneficio respectivo deberá presentarse la resolución firme que declara archivado el proceso judicial por desistimiento del trabajador...**” (negrita nuestra).*

69. La revisión del texto de la Ley N° 27803 y de sus antecedentes que le dieron origen, permiten demostrar que esta afirmación no se condice con la realidad.

70. Como hemos adelantado y documentado en el apartado anterior, el Proyecto de Ley del Poder Ejecutivo y los debates que se generaron en el Congreso previos a la aprobación de la indicada norma legal demuestran claramente que la motivación central de la Ley no fue la reparación integral y completa de derechos a los trabajadores cesados irregularmente, sino la propuesta de una salida política, "realista" según el Gobierno, para atender "de alguna manera" este problema social de alcance nacional. Eso fue lo que se argumentó en la sesión del 27 de junio de 2002, cuando el pleno del Congreso peruano puso en agenda y aprobó el Proyecto de Ley que posteriormente dio origen a la Ley 27803. Ese debate y lo que ocurrió un mes después, consta en los Diarios de los Debates del 27 de junio y 27 julio de 2002, ya mencionados.

71. Al respecto es ilustrativo analizar comparativamente las diferencias en el contenido del Proyecto inicial del Poder Ejecutivo, del posterior Proyecto en mayoría de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social que aprobó el Congreso en su sesión del 27 de junio de 2002 y de la Ley que finalmente concordó el Poder Ejecutivo con el Congreso y que se aprobó en la sesión del 27 de julio de 2002 (**Ver Anexo 5**).

72. De este análisis comparativo difícilmente pueden considerarse integrales y completas las reparaciones consignadas en la Ley N° 27803 y no puede decirse que se adecuan al estándar internacional que reconoce y consagra la Convención Americana de Derechos Humanos.

73. Así lo evidencian objetivamente las cinco constataciones siguientes:

- a. Si bien el Estado peruano reconoce oficialmente mediante disposición expresa publicada en el Diario Oficial a los trabajadores cesados irregularmente, al momento de señalar las reparaciones que por

derecho le corresponderían, restringe el alcance de las mismas y las hace excluyentes, obligando a optar por una de ellas.

- b. No sustenta jurídicamente que el beneficio a la reincorporación laboral se deba entender como un nuevo vínculo laboral, desconociendo los años de cese. Todo indica que tras esta decisión hay consideraciones de carácter económico, pero que no se ajustan a lo que constituye el reconocimiento de un derecho.
- c. Aunque señala que la inscripción en el registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente es requisito indispensable y generador del derecho a optar voluntariamente a uno de los cuatro beneficios, en sus Disposiciones Complementarias introduce una exigencia adicional y específica para los trabajadores cesados que tuvieran procesos judiciales en trámite, obligándoles a desistirse ante el Órgano Jurisdiccional. Esta condición además de discriminatoria, resulta desproporcionada frente a los modestos beneficios que ofrece. En los hechos se constituyó en un elemento para forzar decisiones en trabajadores cesados por largos años, con apremiantes necesidades.
- d. El establecimiento de topes y recortes en los otros beneficios adicionales a la reincorporación (máximo de 15 años para la compensación económica, 10 años para el reconocimiento excepcional de años de aportación, reducción en 4% por cada año de adelanto de la edad de 65 años establecida para el cese), van en la misma lógica de restringir costos, que es el criterio central que orienta el conjunto de la propuesta legal.
- e. La única fuente de financiamiento establecida (Fondo Especial del Dinero Obtenido ilícitamente en Perjuicio del Estado-FEDADOI), anulando otras fuentes alternativas, explica las limitaciones de los beneficios y el afán de recortar sus alcances.

74. Lo señalado permite responder preguntas formuladas por el ilustre Juez **Eduardo Vio Grossi** en cuanto a si las reparaciones establecidas son de alcance interno o se hacen porque se reconoce que se ha infringido una obligación internacional. Desde la gestación del dispositivo legal, las discusiones sobre reparaciones se centraron en ver la posibilidad interna de dar algo realista y posible a los despedidos, sin que se evidenciara conciencia de que lo que estaba tras ello era la necesidad de reparar la violación de derechos protegidos internacionalmente.

75. Para el caso son particularmente ilustrativos los documentos que adjuntamos como **Anexos 2, 3 y 4**²⁵, pues muestran la restrictiva propuesta inicial del gobierno y sus argumentos, la propuesta mejorada de congresistas de oposición que intentan responder a las presiones que ejercen sobre ellos las continuas marchas en las calles de los trabajadores despedidos y finalmente la transacción política que se produce entre gobierno y oposición para viabilizar la promulgación de la Ley 27803 por el Presidente Toledo.

76. Se trata pues de reparaciones de alcance interno, que obligadamente asumen limitaciones como las cinco ya indicadas líneas arriba. Evidentemente las Comisiones Especiales que se crearon en 2001 durante el Gobierno de Transición por iniciativa del Congreso, para revisar los miles de ceses colectivos producidos en toda una década, abren expectativas y compromisos que el siguiente gobierno del Presidente Toledo dice no poder satisfacer plenamente, aunque reconoce oficialmente que los trabajadores han sido cesados de manera irregular. Claramente las reparaciones que ofrece no hacen justicia a este reconocimiento.

77. Respondiendo a otra inquietud del ilustre Juez **Eduardo Vio Grossi** cabe indicar que los trabajadores despedidos de Educación siempre hemos considerado que se trata de reparaciones parciales y modestas que no reconocen lo que constituye una obligación internacional cuando se violan

²⁵ **Anexo 2:** Proyecto de Ley N° 3264/2001-CR, presentado por el Poder Ejecutivo al Congreso el 25 de junio de 2002. **Anexo 3:** Diario de los Debates del Congreso del 27 de junio de 2002 donde se discute ampliamente y aprueba por mayoría el Proyecto de Ley de la oposición (págs. 28-34 y 39-77). **Anexo 4:** Diario de los Debates del Congreso del 27 de julio de 2002 donde -previo acuerdo político- se aprueba finalmente la Ley 27803 (págs. 10-21).

derechos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos. Igualmente hemos rechazado la obligación de renunciar a nuestra demanda judicial para poder acceder a los beneficios de la Ley 27803 y hemos persistido en esa posición hasta el día de hoy. Diversos escritos tramitados en su momento ante la CIDH, dan fe de ello.

B. Situación de los trabajadores 39 despedidos de Educación frente a las Leyes aprobadas

78. Al amparo de la Ley N° 27487 y el Art. 4 del Decreto Supremo N°022-2001-TR, en setiembre de 2001 mediante Resolución Ministerial N° 419-2001-ED, se constituyó finalmente la Comisión Especial del Pliego 010-Ministerio de Educación, encargada de revisar los ceses colectivos de personal efectuados al amparo de los Decretos Leyes N° 26158 y 26093. En ella intervinimos como representantes de los trabajadores cesados sin que ello generara contrato o pago alguno por parte del Ministerio de Educación, como falsamente afirma el Estado en su contestación del 13 de junio de 2016²⁶.

79. La Comisión revisó un total de 196 expedientes de trabajadores cesados del Organismo Central del Ministerio de Educación, de la Dirección de Educación de Lima, de la Dirección de Educación del Callao y de las Unidades de Servicios Educativos del Departamento de Lima. Dichos expedientes incluyeron a los 39 trabajadores del presente proceso ante la Corte.

80. La Comisión Especial aprobó por unanimidad de sus miembros el **Informe Final** que fue elevado al Ministro de Educación con fecha 31 de octubre de 2001, señalando que las *“evaluaciones de los años 1993 y 1996 adolecieron de vicios tanto en los dispositivos que se expidieron en cada*

²⁶ En la sección 7, numeral 493 se dice que el Ministerio de Educación *“para asegurar su dedicación exclusiva a tal fin procedió a contratarlos preliminarmente bajo la figura de Servicios No Personales, entre los años 2001 y 2005, de forma ininterrumpida”*. Por tratarse de una afirmación falsa exigimos y esperamos la rectificación que corresponde en honor a la verdad. En caso contrario solicitamos adjuntar y poner en nuestro conocimiento los documentos que prueben estos contratos inexistentes.

oportunidad, como en los procedimientos implementados, generando el cese irregular de los reclamantes". Entre sus recomendaciones señaló que no existe impedimento legal para la reincorporación de los ex-trabajadores y que existen los recursos presupuestales para ello.

81. El Ministro de Educación elevó este Informe Final al Ministro de Trabajo, mediante Oficio N° 339-2001.ME-DM de fecha 12 de noviembre de 2001.

82. Posteriormente, luego de publicada la Ley N° 27803 que crea el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo publica en el Diario Oficial El Peruano la Resolución Ministerial N° 059-2003-TR de fecha 26 de marzo de 2003 y Resolución Suprema N° 034-2004-TR, de fecha 1° de octubre de 2004, donde se nos reconoce oficialmente como ex trabajadores cesados irregularmente, disponiendo la inscripción en el Registro Nacional.

83. Esta situación fue analizada por el conjunto de los 39 peticionarios adoptando como decisión unánime no renunciar a la demanda judicial en curso ante la CIDH pues todos ellos esperan que se les reconozcan plenamente los derechos amparados por la Convención Americana de Derechos Humanos. La segunda decisión adoptada fue dejar en libertad de acogerse a los beneficios señalados en la Ley N° 27803 a quienes así lo desearan.

84. Las autoridades del Ministerio de Educación de entonces, conocedores del Informe Final interno de 2001 que analizó y demostró el cese irregular de los trabajadores, entendieron que los beneficios de esta Ley eran como un adelanto o solución parcial hasta que la CIDH emita el informe final de fondo o hasta que la Corte dicte la sentencia correspondiente. Por ello no exigieron el desistimiento establecido en la Ley y sus disposiciones complementarias. De no haber sido así, jamás hubieran aceptado la reincorporación o compensación económica solicitada voluntariamente por algunas de las víctimas del presente alegato, forzados por las situaciones económicas críticas que atravesaban.

85. Actualmente de los 39 peticionarios:

- Veinticinco (25) se acogieron al beneficio de la reincorporación, ingresando como nuevos trabajadores del Ministerio de Educación a partir del 1º de agosto de 2005, sin que se les reconozca ningún beneficio por el periodo transcurrido desde el 1º de nombre de 1996 en que fueron cesados.
- Otros seis (06) solicitaron y se les concedió la compensación económica establecida de dos remuneraciones mínimas vigentes por cada año acreditado hasta un máximo de 15, que para ellos representó la suma de S/ 13,200 percibidos por única vez.
- Los restantes ocho (08) siguen en condición de cesados hasta el día de hoy, sin haber solicitado ni recibido ningún tipo de beneficio o compensación, esperando alcanzar la justicia que corresponde al amparo de la Convención Americana de Derechos Humanos.

86. En el Informe de Fondo N° 14/15 de la CIDH, los 39 trabajadores despedidos de Educación están considerados en el segundo y tercer grupo de víctimas y sus nombres figuran en los listados de los anexos tres y cuatro. En el presente alegato adjuntamos un listado de todos ellos en el **Anexo 6**.

IV. GARANTÍAS JUDICIALES Y PROTECCIÓN JUDICIAL

87. En su Informe de Fondo 14/15, la CIDH concluye que el Estado peruano es responsable por la violación de los derechos protegidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones previstas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de las los 163 trabajadores cesados de PRETROPERÚ (83), MINEDU (39), ENAPU (25) y MEF (15).

Artículo 8.1 Garantías Judiciales

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra

ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 25.1 Protección Judicial

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

88. Consideramos que los fundamentos y claridad del Informe de Fondo N° 14/15 de la CIDH, la precisión de sus Conclusiones y las Recomendaciones que hace, buscan reparar plenamente la injusticia cometida por el Estado del Perú contra nosotros los trabajadores del Ministerio de Educación y contra los trabajadores comprendidos en los otros tres casos mencionados (PRETROPERÚ, ENAPU y MEF), que la CIDH decidió acumularlos y resolverlos de manera conjunta por la similitud de su problemática.

89. Para la elaboración de este Informe la CIDH ha revisado y analizado las pruebas correspondientes, que en nuestro caso fueron aportadas desde el año 2000 y obran en el expediente.

90. Esta conclusión de la CIDH se explica por la desprotección jurídica que vivió el Perú en la década de los noventa, particularmente desde 1992 en que se fracturó el orden constitucional con la disolución del Congreso de la República, la intervención del Poder Judicial y el desmembramiento del Tribunal Constitucional con el cese de algunos de sus integrantes. En ese contexto fue imposible obtener un amparo jurídico idóneo frente a atropellos flagrantes como el que generó el cese de los trabajadores del Ministerio de Educación a partir de evaluaciones desarrolladas con carácter secreto e inapelable. Los

reclamos internos en las vías administrativas y judiciales no fueron revisados y dictaminados en el marco del derecho constitucional, pese a las pruebas presentadas y las denuncias hechas contra el Ministro de Educación por el ocultamiento de información requerida por los trabajadores cesados arbitrariamente. Objetivamente los órganos jurisdiccionales no respetaron el debido proceso y la tutela jurisdiccional establecida en el Artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú.

91. Justamente por ello la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han efectuado pronunciamientos expresos dando cuenta de la falta de garantías del debido proceso para atender con un mínimo de idoneidad las demandas judiciales interpuestas por los trabajadores afectados por los ceses, situación que como se ha indicado, incluyó al más alto Tribunal peruano en materia constitucional, órgano al que recurrimos en última instancia (luego de hacerlo en dos instancias judiciales previas) en abril de 1998.

92. Esta situación anómala fue reconocida por el Estado del Perú a partir del año 2001, cuando se vio obligado a dictar leyes y disposiciones administrativas disponiendo la revisión de los miles de ceses colectivos de la década de los noventa. Esta revisión permitió demostrar documentadamente que en casos como el nuestro se trató de ceses irregulares. En consecuencia el Estado del Perú formalizó este reconocimiento expidiendo resoluciones publicadas en el Diario Oficial El Peruano.

V. REPARACIONES

A. La obligación de reparar

93. Jurisprudencia reiterada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que es un principio de Derecho Internacional que toda

violación a una obligación internacional que haya causado un daño a las víctimas genera una obligación de proporcionar una reparación adecuada de dicho daño. Reparar es pues una función esencial de la justicia internacional.

94. En el presente caso se ha acreditado la responsabilidad internacional del Estado peruano en las graves violaciones a los derechos humanos de las víctimas. Por tal razón corresponde solicitar a la Corte que ordene al Estado la reparación integral de los daños ocasionados a raíz de las violaciones señaladas en el Informe de Fondo de la CIDH y en el presente escrito, consagradas en los artículos 8 y 25 en relación a los artículos 1.1. y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

95. Entendemos que ese es el sentido de las Conclusiones y Recomendaciones del Informe de Fondo N° 14/15 de la CIDH, cuando indica que las reparaciones que corresponde reconocer al Estado del Perú a favor de

los trabajadores despedidos, deben incluir necesariamente los componentes mínimos de lo que constituye una reparación por despido arbitrario.

96. Tomando como precedente la reciente sentencia en el Caso Canales Huapaya y otros vs. Perú, solicitamos a Corte tomar una decisión definitiva respecto al otorgamiento de las reparaciones sin hacer una remisión al ámbito interno, pues la experiencia muestra las dificultades y dilaciones que conlleva implementar mecanismos sujetos a la conformación de Comisiones, Grupo de Trabajo y similares.

B. Componentes de la reparación por el despido arbitrario

97. Las situaciones descritas en el caso de los trabajadores cesados irregularmente del Ministerio de Educación requieren por parte del Estado peruano la adopción de medidas que reparen integralmente los daños causados

a las víctimas, que como bien señala la CIDH en su Informe de Fondo, deben incluir componentes mínimos de una reparación por despido arbitrario.

98. En el caso de Educación esto supone:

- a. La reincorporación inmediata en su mismo cargo y centro de trabajo, respetando el nivel y categoría remunerativa alcanzada al momento del cese arbitrario, de los peticionarios que no han recibido ningún beneficio desde 1996 a la fecha.
- b. El reconocimiento del tiempo de servicios desde la fecha del cese irregular (noviembre de 1996) hasta la fecha de reincorporación, para efectos compensatorios, jubilatorios y otros beneficios laborales y sociales, pues durante este periodo los peticionarios han permanecido separados ilegal y arbitrariamente de sus puestos de trabajo.
- c. El pago de los montos dejados de percibir por concepto de remuneración mensual y otros beneficios sociales establecidos por ley como son bonificaciones, asignaciones, incentivos, pagos por refrigerio y movilidad, gratificaciones, aguinaldos y escolaridad, pago por vacaciones y dotación de uniformes, pago incentivos CAFAE y otros.

En el caso de veinticinco (25) los trabajadores cesados que optaron por la reincorporación laboral, el periodo a reconocer es desde el 1º de noviembre de 1996 hasta el 31 de julio de 2005 (105 meses). En el caso de seis (6) trabajadores cesados que optaron por una pequeña y única compensación económica, el periodo a reconocer es desde el 1º de noviembre de 1996 hasta la fecha en que se efectivice la reposición al centro laboral. Para los ocho (8) restantes que no optaron por beneficio alguno (ni reincorporación, ni compensación económica), el periodo a reconocer es desde el 1º de noviembre de 1996 hasta la fecha en que se efectivice la reposición al centro laboral.

- d. La reincorporación al mismo régimen pensionario al que aportaba cada trabajador cesado al momento del despido arbitrario (Decreto Ley N° 20530, Decreto Ley N° 19990 o Sistema Privado de Pensiones-AFP), obligándose el Estado en su calidad de empleador a pagar y/o cancelar los aportes pensionarios no pagados durante los años del cese, a efectos de cautelar la seguridad social y los montos de las futuras pensiones de los peticionarios.

- e. El pago de un monto que compense adecuadamente el daño material e inmaterial causado por el despido arbitrario, hecho que sumió a nuestras familias durante largos años en una situación crítica, desesperada; afectando la vida, la salud y la alimentación familiar, trabando los estudios de los hijos, su equilibrio emocional y psicológico; generando sufrimiento, endeudamientos y trastocando la convivencia familiar, entre otros daños, los mismos que hasta el día de hoy subsisten.

No debe olvidarse que las víctimas al ser despedidas por causa de "excedencia" fueron afectadas en su reputación frente a la sociedad, al ponerse en duda su desempeño y ser consideradas poco aptas para asumir nuevas labores. Esta situación redujo sus posibilidades de un nuevo vínculo laboral al momento de buscar trabajo, lo que agravó aún más sus precarias condiciones de vida.

- f. Las disculpas del Estado del Perú a las víctimas del despido arbitrario, en acto público convocado por las autoridades del Ministerio de Educación, por haber afectado nuestra dignidad como personas y/o profesionales, teniendo en cuenta que el Gobierno autoritario de entonces (1996) nos presentó públicamente como trabajadores incompetentes por no haber aprobado las evaluaciones secretas e inapelables a las que fuimos sometidos.

C. Costas y gastos

99. El concepto de reparación (artículo 63.1 de la Convención Americana) incluye las costas y gastos generados por la tramitación del caso ante los órganos de jurisdicción interna y ante los Órganos del Sistema Interamericano. Corresponderá al Tribunal fijar su reembolso en términos razonables y equitativos y dentro de los parámetros de los derechos humanos, teniendo en cuenta las gestiones realizadas durante 20 años, algunas de las cuales se muestran en el **Anexo 1**.

VI. PETITORIO

100. El Informe de Fondo 14/15 de la CIDH en su numeral 112 ha establecido la responsabilidad internacional del Estado de Perú por la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, generada por la falta de respuesta jurídica efectiva a los recursos de amparo que interpusieron las víctimas. Corresponde por ello a la honorable Corte resolver el caso dentro del marco del Derecho Internacional.

101. Las víctimas consideramos que se debe establecer la responsabilidad del Estado Peruano teniendo en cuenta y valorando el Informe de Fondo 14/15-CIDH, todas las observaciones formuladas por las víctimas que obran en los autos del presente caso y los alegatos escritos alcanzados en esta oportunidad.

102. Las reparaciones del Estado peruano deben representar la restitución integral de los derechos vigentes al momento del cese reconocido oficialmente como irregular, invocando a la Corte que tome una decisión definitiva sobre las reparaciones sin hacer una remisión al ámbito interno, siguiendo el precedente

del Caso Canales Huapaya y fijando medidas de satisfacción acordes con las reparaciones y costas, cuyo pedido se ha reiterado en este alegato final escrito.

POR TANTO:

A usted señor Secretario de la honorable Corte solicitamos la admisión del presente alegato, cuyos fundamentos deben tenerse en cuenta al momento de emitir sentencia.

Lima, 14 de noviembre de 2016



MANUEL E. PAIBA COSSÍOS
D.N.I. N° 10138017



GREGORIO PAREDES CHIPANA
D.N.I. N° 07204100

ANEXOS.

Anexo 1: Cronología 1996-2016: Caso trabajadores cesados de Educación

Anexo 2: Proyecto de Ley del Poder Ejecutivo, presentado al Congreso el 25 de junio de 2002 (Archivo PDF)

Anexo 3: Diario de los Debates del Congreso peruano de fecha 27 de junio de 2002
(Archivo PDF)

Anexo 4: Diario de los Debates del Congreso peruano de fecha 27 de julio de 2002
(Archivo PDF)

Anexo 5: Cuadro comparativo de beneficios considerados en los proyecto tramitados en el Congreso, para la aprobación de la Ley N° 27803.

Anexo 6: Cesados del Ministerio de Educación, según beneficio de la Ley N° 27803

Anexo 1

CRONOLOGIA 1996 - 2016: CASO TRABAJADORES CESADOS DE EDUCACIÓN

ASUNTO	NORMA ó Nº REGISTRO	FECHA
Se constituye la Comisión de Evaluación.	RM Nº 215-96-ED	06.09.1996
Se aprueba Reglamento de Evaluación del rendimiento laboral de los trabajadores del Ministerio de Educación.	RM Nº 218-96-ED	12-09-1996
Se aprueba Directiva de Evaluación.	Directiva Nº 001-96-CE-ED	19-09-1996
Carta de los trabajadores a la Presidenta de la Comisión, pidiendo modificaciones a la Directiva.	Nº Registro 29029	23-09-1996
2da. Carta de los trabajadores a la Presidenta de la Comisión.	Nº Registro 23614	30-09-1996
Evaluación reservada del Desempeño Laboral por los Directivos.		01 al 04-10-1996
Prueba de Conocimientos y Psicotécnica en local de la UNI.		06 y 08-10-1996
Publicación de listados con puntajes totales.		10-10-1996
Solicitudes a la Presidenta de la Comisión, pidiendo la información oficial sobre los puntajes desagregados	Nº Registro 24452, 24454, 24546, 24457, etc.	10-10-1996
Solicitud al Ministro de Educación, pidiendo la información oficial sobre los puntajes desagregados obtenidos.	Nº Registro 25005	15-10-1996
Expedición de normas que Cesan al personal del Ministerio de Educación por causal de excedencia.	RM Nº 245-96-ED RM Nº 246-96-ED	19-10-1996
Presentación de Recursos Impugnativos de Apelación.	Exp. 26007, 26008, 26008, etc.	07-11-1996

Investigación de la Defensoría del Pueblo sobre la evaluación realizada en Educación, a pedido de trabajadores cesados.	Expediente N° 728	4 meses: Octubre 1996 a Enero 1997
La Defensoría del Pueblo resuelve queja interpuesta por los trabajadores del Ministerio de Educación.	Resolución Defensorial N° 006-97/DP	28-01-1997
Declaran infundados Recursos Impugnativos de Apelación.	RS N° 003-97-ED	14-02-1997
Interposición de Acción de Amparo – 1ra instancia.	Expediente N° 833-97-DP	13-05-1997
Declara infundada Acción de Amparo.	Resolución N° 6	28-10-1997
Recurso de Apelación – 2da. Instancia.	Expediente N° 1078-97-DP	30-10-1997
Declara infundada Acción de Amparo.		01-04-1998
Recurso Extraordinario ante el Tribunal Constitucional.	Expediente N° 470-98-AA/TC	22-04-1998
Declara infundado Recursos Extraordinario	Sentencia del Tribunal Constitucional	13-02-2000 Diario "El Peruano"
Transcriben sentencia a trabajadores demandantes	Cargo de Recepción	08-03-2000
Trabajadores despedidos presentan denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos	Dos cartas de respuesta de la Secretaría Ejecutiva	08-09-2000
La CIDH abre el caso 12.385-Perú, Manuel Paiba y otros		28-10-2001
Envío de respuestas a diversas comunicaciones de la CIDH, en relación a informes alcanzados por el Estado peruano	Cartas enviadas a Secretaría Ejecutiva-CIDH	2001 al 2015
La CIDH aprueba Informe de Fondo, que acumula 4 casos. Incluye el informe de admisibilidad y fondo de los trabajadores cesados del MINEDU (Caso 12.385)	Informe de Fondo N° 14/15 (Casos PETROPERÚ, MINEDU, MEF y ENAPU)	23-03-2015
Notificación del Informe de Fondo al Estado el Perú		13-05-2015
La CIDH somete a la jurisdicción de la Corte los casos acumulados		13-08-2015
Inicio de tramitación de los casos acumulados ante la Corte		03-12-2015
Designación como intervinientes comunes Paredes y Paiba		03-12-2015
Presentación de escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas		18-02-2016
Respuestas a diversas comunicaciones de la Corte		Marzo-Octubre 2016
Asistencia de dos representantes a la Audiencia Pública convocada por la Corte, en la ciudad de Quito-Ecuador		08 al 13-10-2016
Presentación de Alegatos Finales Escritos		14-11-2016

Anexo 5

CUADRO COMPARATIVO DE LOS BENEFICIOS CONSIDERADOS EN LOS PROYECTOS TRAMITADOS EN EL CONGRESO, PARA LA APROBACIÓN DE LA LEY N° 27803

Proyecto del Poder Ejecutivo	Proyecto de la Comisión de Trabajo	Proyecto Aprobado - Ley N° 27803
Beneficios considerados: <ul style="list-style-type: none"> • Jubilación adelantada • Compensación económica • Capacitación y reconversión laboral • Opción preferente en la contratación del Estado 	Beneficios considerados <ul style="list-style-type: none"> • Reincorporación o reubicación laboral; • Jubilación adelantada; • Compensación económica; o, • Capacitación y reconversión laboral 	Beneficios considerados <ul style="list-style-type: none"> • Reincorporación o reubicación laboral; • Jubilación adelantada; • Compensación económica; o, • Capacitación y reconversión laboral
		La reincorporación se entiende como un nuevo vínculo laboral.
Exclusión de los que tuvieron procesos judiciales en trámite	Se consideran los ceses de ex trabajadores que tuvieron procesos judiciales en trámite	Se consideran los ceses de ex trabajadores que tuvieron procesos judiciales en trámite, siempre que se desistan de la pretensión ante el Órgano Jurisdiccional"

25 años de aportación para acceder a pensión de jubilación adelantada y reducción en 4% por cada año de adelanto de la edad establecida (65)	20 años de aportación para acceder a pensión de jubilación adelantada y no será objeto de ningún tipo de descuento por los años de adelanto	20 años de aportación para acceder a pensión de jubilación adelantada y reducción en 4% por cada año de adelanto de la edad establecida (65)
Pensión resultante no puede ser mayor que pensión mínima vigente	Pensión resultante no puede ser menor que la pensión mínima legal vigente	Para la determinación de la cuantía de la pensión se toma en cuenta la remuneración de un trabajador en actividad de igual nivel
Reconocimiento excepcional de años de aportación no mayor a 5 años	Reconocimiento excepcional de años de aportación por el periodo comprendido desde la fecha del cese hasta la entrada en vigencia de la presente Ley	Reconocimiento excepcional de años de aportación no mayor a 10 años, por el periodo comprendido desde la fecha del cese hasta la entrada en vigencia de la Ley
El monto de la compensación económica lo fija el Ministerio de Economía	El monto de la compensación económica: dos remuneraciones mínimas vigentes a la fecha de publicación de la ley, por cada año de trabajo acreditado	El monto de la compensación económica: dos remuneraciones mínimas vigentes a la fecha de publicación de la ley, hasta un máximo de 15 años
El programa de beneficios se financia con recursos provenientes del proceso de promoción de la inversión privada	Fuentes de financiamiento: 1. Línea de crédito del Ministerio de Economía y Finanzas garantizada por los saldos pendientes de pago derivados de privatizaciones efectuadas pero no canceladas. 2. Recursos provenientes del Fondo Especial del Dinero Obtenido ilícitamente en Perjuicio del Estado (FEDADOI). 3. Recursos propios del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE).	Fuentes de financiamiento: Recursos provenientes del Fondo Especial del Dinero Obtenido ilícitamente en Perjuicio del Estado (FEDADOI).

Anexo 6

CESADOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SEGÚN BENEFICIO DE LA LEY Nº 27803

Reincorporados como nuevos trabajadores desde el 1º de agosto de 2005

Nº	Apellidos y Nombres	Observación
1	ARAUJO PEREZ, Ernesto	
2	AVALOS NAVAR, Margarita Teodolinda	
3	CASTILLO FERNÁNDEZ BACA, Gloria	
4	CENTENO MANRIQUE, Aída Roxana	
5	COLLANTES LAVADO, Alejandro	Fallecido
6	COZ ARELLANA, Manuel Eduardo	
7	CHAVEZ LOPEZ, Julio César	
8	CHIRINOS CHIRINOS, Nilson Severo	
9	GAMARRA CHOLAN, Leoncio	
10	GARCIA GOMEZ, Herminio	
11	GAYOSO TAPIA, Rosa Belinda	
12	LOROÑA CORDOVA, Aida Nelly	
13	MAURICIO ALVARADO, Rosario	Fallecida
14	MENA SANCHEZ, Luz Caridad	
15	MONTALVAN DOMIGUEZ, Víctor	
16	PALOMINO HUAMANI, Jorge Emiliano	
17	PALOMINO VARGAS, Natividad	
18	PERALTA ROCA, Sonia Noemí	

19	PORRAS AQUINO, Flora María	
20	REYES CAMPANA, Dorina Judith	Fallecida
21	ROSAS MARTEL, Nelson Manrique	
22	TACURI VEGA, Alcides Corcino	
23	TARAZONA TINOCO, Marina	
24	VALDIVIA ALTAMIRANO, Fernando	
25	VILLANUEVA CAUTI, Frida Hortencia	

Cobraron compensación económica

Nº	Apellidos y Nombres	Observación
1	ACUÑA DÍAZ, Nila	
2	ARDITO PAGANINI, Luis Armando	Fallecido
3	DEL CARPIO LAGUNAS, Juana Adriana	
4	SOTO CABALLERO, Norma	
5	SOTOMAYOR BLAS, Carlos Alberto	
6	ZAVALA VILLAR, Eduardo Guillermo	

No se han acogido a ningún beneficio

Nº	Apellidos y Nombres	Observación
1	AYALA CUYA, Blanca Flor	
2	CANCINO QUESADA, Villy	
3	HUAPAYA QUISPE, Abel	
4	MOLINA CÓRDOVA, Cristina Felicitas	
5	PAIBA COSSIOS, Manuel Eugenio	
6	PAREDES CHIPANA, Gregorio	
7	RAMIREZ CAJA, Frida	
8	TRIGOZO LOZANO, Ermith	